



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de septiembre de dos mil Veintidós

RADICADO. 05001 3105 018 2021 00301 00  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MORENO DUQUE  
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCION

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 el despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a los demandados, en consecuencia, procedió la parte demandante a notificar al demandado Protección S.A, sin allegar acreditación de dicho envío, en tanto el despacho no tendrá como válida tal notificación. Pese a esto la demandada contestó la demanda, por consiguiente procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirá la misma y se reconocerá personería.

De igual manera se observa que el despacho en fecha del 1 de diciembre de 2021, notificó en debida forma a colpensiones de la presente demanda, y en vista de que esta contestó dentro del término, se admitirá dicha contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS.

De otro lado, y en atención a la observancia de los principios de celeridad y economía procesal, observa el despacho que la demandada Protección propone como excepción previa, " falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva" esto porque el demandante aparentemente estuvo afiliado en la AFP PORVENIR S.A y AFP COLFONDOS, pese a que en la contestación no se aportó prueba de esto, el despacho en aras de no vulnerar posibles derecho adquiridos por el demandante vinculará a las antes mencionadas, corriéndosele traslado para que la responda en el término indicado en el artículo 74 del

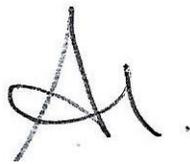
CPTYSS, disponiéndose su notificación la cual estará a cargo de la parte demandante, advirtiéndose que una vez se alleguen las mismas se procederá a fijar fecha de audiencia.

Notificación que se agota, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual, la parte demandante deberá enviar el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de la Sentencia C- 420/2020, se insiste a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

Se reconoce personería jurídica al doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS con TP 278341, como apoderado de Protección S.A y al doctor ALEJANDRO OCHOA PALACIO con TP 307.794 como apoderado de Colpesniones S.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 155 del 12  
de septiembre de 2022.  
Ingrí Ramírez Isaza  
Secretaria

